

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00162

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Raquel Ostos Paredes, en nombre propio y en representación de su hija menor Marlis Rangel Ostos, en contra de la Inspección de Policía-Alcaldía Municipal de esta población; resguardo a cuyo trámite fueron vinculados la Personería Municipal de esta ciudad, Henry Efrén Ardila y “Alberto” (en realidad, es “Álvaro”, y ha fallecido) Zamora Celys.

I. ANTECEDENTES

1. La gestora, actuando en las calidades indicadas, pide la salvaguarda de su derecho al debido proceso, presuntamente quebrantado por la autoridad policiva querellada.

2. De los hechos narrados en el libelo introductorio y de la información que reposa en la foliatura se extraen, como bases del reclamo, en apretada síntesis, las siguientes:

2.1. Que en enero de 2014, Henry Efrén Ardila una “*querrela policiva*” de “*amparo a la posesión y mera tenencia*” en relación con un “*lote*” situado en el barrio “*La Fragua*” del casco urbano de este municipio.

2.2. Que el 10 de febrero de esa misma anualidad, la “*querrela*” fue admitida a trámite, teniéndose, como “*querellados*”, a los “*indeterminados*”.

2.3. Que en marzo de 2014 el apoderado del impulsor, en acopio con la policía, acudió al terreno objeto de disputa, encontrando, allí, a Raquel Ostos.

2.4. Que como Ostos se había negado a firmar el acta de notificación personal, y de ello quedó constancia, en pronunciamiento de 21 de marzo de ese año la Inspección de Policía la tuvo por notificada, y le corrió traslado por el término de cuatro (4) días para que se opusiera a lo pretendido por el promotor.

2.5. Habiendo, la querellada, guardado silencio dentro del plazo conferido, el 14 de abril siguiente se fijó fecha para la práctica de la diligencia de “*inspección ocular*”.

2.6. Superadas diversas vicisitudes, el 15 de julio de 2014 se llevó a cabo la vista pública de “*inspección ocular*”, misma a la cual compareció Raquel Ostos y Álvaro Zamora Celys, quienes se negaron a contestar las preguntas que allí se les formularon y se portaron, en especial, la señora Raquel, de manera hostil.

2.7. En Resolución 11 de 27 de mayo de 2015, la Inspección de Policía amparó el “*ejercicio de la posesión*” que sobre el bien objeto de disputa venía desplegando Henry Efrén Ardila, y ordenó, allí mismo, a Raquel Ostos y a Álvaro Zamora “*retirar la construcción y todo lo que perturbe la sana y tranquila posesión restableciendo el statu quo*”, y que, asimismo, se abstuvieran de ejecutar cualquier acto que molestare los derechos de Ardila.

2.8. El 14 de febrero de 2019, Henry Efrén solicitó a la autoridad de policía el “*cumplimiento*” de lo ordenado en el mentado pronunciamiento de mayo de 2015, en vista de que el predio seguía “*invadido*” por Raquel Ostos y Álvaro Zamora Cely.

2.9. En octubre de 2020, uno de los allí querellados (Álvaro Zamora Cely) le solicitó a la Inspección de Policía la “*nulidad de todo lo actuado*”. En el mismo memorial contentivo de la petición, adujo que si se le despachaba desfavorablemente la súplica de invalidez contra esa decisión interponía “*recurso de reposición y en subsidio apelación*”.

2.10. El 28 de diciembre ulterior, la autoridad de policía de primer nivel negó la nulidad, desestimó la reposición y concedió, ante el superior, el de alzada.

2.11. El despacho de la alcaldesa, en resolución adiada el 23 de agosto de 2021, desechó tanto la nulidad como la apelación, ambas por “*extemporáneas*” por haberse propuesto, a su modo de ver, contra el pronunciamiento de 27 de mayo de 2015, y, por ende, a ninguna de ellas podía dársele trámite.

2.12. Devueltas las diligencias a la autoridad policiva de primer nivel, ésta fijó como fecha para la evacuación de la diligencia de “*cumplimiento*” el 5 de noviembre de los corrientes, no pudiéndose ésta realizar por problemas logísticos (no fue posible que la policía hiciera presencia en la diligencia).

3. La gestora califica de irregular la actuación desplegada. Su ataque es panorámico, pero, esencialmente, se apoya en lo siguiente: **(i)** que no estaba acreditada la “*posesión*”, la “*propiedad*” o la “*tenencia*” en cabeza del querellante Henry Efrén Ardila; **(ii)** que la “*querrela*” debió ser rechazada o “*inadmitida*”, por haberse propuesto por fuera de los treinta (30) días de que trataban los artículos 439 y siguientes de la “*ordenanza 015 de 2006*”; **(iii)** que nunca recibió copia ni comunicación de la resolución de 14 de marzo, por la cual se le corrió traslado de la querrela instaurada; **(iv)** que no debió aceptarse el aplazamiento de la diligencia de “*inspección ocular*”; **(v)** que las diligencias se adelantaron sin

permitírsele contar con un abogado; y **(vi)** que no se le notificó de diversas determinaciones que se iban adoptando, y, de modo muy particular, de aquella de 27 de mayo de 2015, que zanjó la controversia.

4. Con fundamento en lo narrado exige, en concreto, se declare la “*nulidad*” de todo lo actuado, y, de modo muy particular, de las resoluciones de 27 de mayo de 2015, 28 de diciembre de 2020 y 23 de agosto de 2021.

II. LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y DE LOS VINCULADOS

1. La Inspección de Policía criticada hizo un recuento de su gestión, defendiendo su legalidad, y manifestando que el trámite se ajustó a los parámetros legales.

2. Parecido proceder desplegó el despacho de la alcaldesa, eso sí, añadiendo que la tutela debía negarse por improcedente, en vista de que la accionante cuenta con la posibilidad de acudir “*a las acciones civiles ordinarias si cree que la decisión de la Inspección de Policía de Paz de Ariporo no se ajusta a derecho*”.

Además, indicó que “*ya (...) las órdenes de policía (...) fueron ejecutadas y cumplidas*”, todo lo cual tornaba inviable el amparo, al no proceder siquiera como “*mecanismo transitorio*”.

3. Henry Efrén Ardila solicitó se desestimara el ruego. Y esto, por dos razones: la primera, que existía mala fe y temeridad por parte de la gestora, por cuanto ya en anterior oportunidad había propuesto una acción de tutela de similares contornos a la actual, y que le fuera despachada desfavorablemente; y segundo, que en todo caso las determinaciones confutadas están ceñidas a la ley, y ninguna de ellas contiene una vía de hecho.

4. Tanto el Juzgado Segundo Promiscuo como el Juzgado Promiscuo del Circuito, ambos de esta población, atendiendo al requerimiento oficioso efectuado por este estrado el 11 de noviembre anterior, precisaron que conocieron de una acción de tutela propuesta por Raquel Ostos Paredes y Álvaro Zamora en relación con la querrela policiva con radicado 2014-0001.

5. La Personería Municipal guardó silencio.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Se descarta la temeridad aducida por el vinculado Henry Efrén. La razón es simple y contundente: mediante el amparo de ahora, se

cuestionan otras determinaciones y actuaciones, y en concreto las de 28 de diciembre de 2020 y 23 de agosto de 2021, pronunciadas con ocasión de la nulidad propuesta en octubre del pasado año, que al momento de ventilarse la anterior salvaguarda (la distinguida con el radicado 2019-00156) aún no existían, jurídicamente hablando.

2. Depurado lo anterior, este estrado encuentra que el amparo propuesto está llamado a abrirse paso, mas no en el sentido solicitado por la actora.

En Derecho Procesal, es regla invariable destacada por algún notable expositor¹, que los recursos, cualquiera que éstos sean, deben siempre proponerse una vez que la resolución haya sido dictada y notificada. No antes, porque aún no hay materia sobre la cual éstos puedan recaer. En otros términos, no hay recurso contra providencias futuras; el interesado que hace una solicitud cualquiera no puede, en el mismo escrito en el que la formula, impugnar la resolución para el caso de que no se acceda a sus pretensiones. Conforme a las reglas consignadas en la legislación adjetiva civil, aplicables -en general- al procedimiento policivo, el derecho de interponer cualquier recurso contra una providencia judicial empieza desde la notificación de ésta, y no se puede, en consecuencia, ejercer ese derecho respecto de un acto futuro.

Proyectadas las anteriores premisas sobre el caso *subexamine*, fácil resulta colegir que la Inspección de Policía erró gravemente al permitir que en la solicitud de nulidad presentada por el hoy fallecido Álvaro Zamora Celys se presentaran, allí mismo, los recursos (reposición y subsidiario de apelación) contra la decisión que la desatara, si éstos, por supuesto, eran desfavorables al peticionario.

Jamás debió darles trámite, sino, por el contrario, desecharlos, y advertir que esa determinación, la de 28 de diciembre de 2020, era susceptible de impugnarse por los medios de ley, con indicación precisa de cuáles eran los reparos que frente a ella se tenían, conforme lo exigen las reglas del derecho común.

Eso, desde luego, no ocurrió. La inspectora municipal, injurídicamente, dio trámite a la reposición, la resolvió (o pareció resolverla) allí mismo, y concedió el de alzada ante el despacho de la alcaldesa municipal, desquiciando, de esa manera, el régimen procedimental que gobierna los recursos, y que, como todo lo reglado por el derecho procesal, es de orden público e imperativo (art. 13 CGP).

¹ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. 1978. Pág. 538. En similar sentido: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. Dupré. Bogotá D.C. 2016. Págs. 772 y 773.

3. De manera que se imponga dejar sin efectos el pronunciamiento de 28 de diciembre de 2020, y toda la actuación posterior, para que se vuelva a proveer conforme a los lineamientos aquí impartidos, esto es, que en la resolución que desate la nulidad propuesta a inicios de octubre del 2020 se resuelva únicamente sobre eso, y se advierta que contra ella proceden los recursos de ley.

4. Ahora, como el entonces solicitante, según narró (y acreditó con el registro de defunción) la aquí gestora, falleció violentamente el 14 de mayo de 2021, se hará la advertencia que será su cónyuge (o pareja, más elípticamente) o herederos (hijos, si los tiene, por conducto de su representante legal) quienes quedarán legitimados para impugnar la nueva determinación que ha de tomar la Inspección de Policía, según las reglas consignadas en el artículo 68 del Código General del Proceso, si es que a bien lo tienen y se siguen mostrando inconformes con ella.

5. Por último, se le precisa al despacho de la alcaldesa municipal, porque pareció no entenderlo, que la apelación que resolvió el 23 de agosto de 2021 no iba propuesta contra la determinación de 27 de mayo de 2015. No. Ese recurso, y ello se desprendía del contexto en que se interpuso dado que nunca fue sustentado, iba enfilado era contra el pronunciamiento que zanjara la nulidad, esto es, el emitido el 28 de diciembre de 2020.

Por tanto, en ello deberá tener especial cuidado si es que la nueva resolución que se dicte llega a resultar impugnada, y, desde luego, debiendo analizarse si ese recurso (el de alzada) proceder contra la decisión que resuelve una nulidad.

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE la tutela propuesta por Raquel Ostos Paredes, en nombre propio y en representación de su menor hija Marlis Rangel Ostos, en contra de la Inspección de Policía-Alcaldía Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO. Consecuencialmente, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** la resolución de 28 de diciembre de 2020, y toda la actuación subsiguiente, y **ORDENAR** a la Inspección de Policía que en el término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este fallo, vuelva a desatar la nulidad propuesta por Álvaro Zamora Cely frente a la actuación adelantada dentro de la querrela policiva distinguida con el radicado 2014-00001.

TERCERO. EXHORTAR al despacho de la alcaldesa municipal a que, si la nueva resolución que deba emitirse zanjando la nulidad propuesta llega a ser impugnada, el recurso (de apelación) que ella desate deberá entenderse propuesto es contra ese pronunciamiento, y no frente al de 27 de mayo de 2015.

CUARTO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad y notifíquese a los intervinientes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725819103eb81af265e321946ac89e33b0d0fba63de23a09b043684b7034f20b**

Documento generado en 18/11/2021 08:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>